

se hace preciso aclarar los términos del mencionado artículo, y a tal efecto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de mayo de 1961, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

El primer párrafo del artículo séptimo del Pliego de condiciones articuladas para la adjudicación de los servicios marítimos de Ultramar entre el Estado y la Compañía Trasatlántica Española, S. A., se entenderá aclarado en el sentido de que el término del contrato fijado para primero de junio de 1961, en el caso de no fijarse nueva subvención o confirmarse la actual, queda prorrogado hasta pasados seis meses, a contar de la fecha de la Ley por la que se conceda el correspondiente crédito.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 2 de junio de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don José María Campillo Iglesias en nombre y representación del Ayuntamiento de Guadalupe, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Logroñán, por la que se concede el correspondiente crédito.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José María Campillo Iglesias, en nombre y representación del Ayuntamiento de Guadalupe, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Logroñán denegando la cancelación de una mención de servidumbre pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultado que el Ayuntamiento de Guadalupe solicitó por instancia de 19 de febrero de 1960, presentada en su nombre por el Procurador señor Sánchez Carmona, la cancelación al amparo de la disposición transitoria primera de la vigente Ley Hipotecaria de la mención existente en el Registro de Logroñán, en la inscripción segunda de la finca 5.257, folio 128, tomo 342 del archivo, libro 52, del Ayuntamiento de Guadalupe, una servidumbre de acueducto a favor de la misma, que aparece en la inscripción primera de la finca:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad la instancia fué calificada con la nota del tenor literal siguiente: «Se deniega la cancelación solicitada en el precedente documento por el siguiente defecto: Porque se solicita la cancelación parcial de una inscripción, la segunda, de la finca 5.257, al folio 122 del tomo 349, del archivo, libro (25), folio 59, del Ayuntamiento de Guadalupe, respecto de un derecho de servidumbre de acueducto desde una toma de agua a favor de la misma finca. Este derecho se inmatriculó en 8 de agosto de 1865 en virtud de una certificación librada por los administradores de bienes desamortizados, para su inscripción a favor del Estado, en la misma inscripción primera de la finca 354, al folio 196 del tomo 19 del archivo, libro tercero del Ayuntamiento de Guadalupe, al amparo del Real Decreto de 6 de noviembre de 1863, finca que es matriz de la descrita en la solicitud que antecede. Esa inmatriculación se practicó con suspensión de la fe pública registral durante un cierto período de tiempo con la publicidad entonces vigente, sin que el Ayuntamiento mantuviera oposición, al menos según los datos del Registro. Durante los noventa y siete años transcurridos desde su inmatriculación el derecho discutido ha venido arrastrándose en los sucesivos títulos de inscripciones sin contradicción. Y en virtud de los principios consagrados en los artículos 38 y 76 de la Ley Hipotecaria actual, los derechos reales inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el Registro, mientras no se cancelen o se inscriba la transferencia a favor de otra persona. A su vez, el derecho en discusión, en su forma tabular o registral no constituye claramente una simple mención sino que tiene bastante más sustancia jurídica formal. El Registrador que suscribe no lo consideró una simple mención de la contemplada por la Disposición transitoria A) de la vigente Ley Hipotecaria, a los efectos de su cancelación por caducidad; Primero, porque aparece suficientemente descrito. Segundo, porque presenta un título claro, inicial, la certificación del Estado de

3 de agosto de 1865 que produjo su inmatriculación, redactada de acuerdo con los archivos correspondientes, y continúa con títulos claros, auténticos e indiscutidos posteriormente. Por todo ello compete a los Tribunales declarar la validez o nulidad del derecho inscrito, cuya cancelación se solicita ya que de acuerdo con el párrafo tercero del artículo primero de la Ley Hipotecaria vigente, los asientos del Registro en cuanto se refieran a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia judicial. No es posible aceptar una solicitud privada de un posible perjudicado por el derecho inscrito a favor de persona distinta. El Derecho se califica de insubsanable sin que proceda por tanto anotación preventiva de suspensión. Y por no haberse practicado la cancelación pretendida, no expidió la certificación literal solicitada. Logroñán a 7 de abril de 1960;

Resultando que el Procurador señor Campillo Iglesias, en representación del Ayuntamiento de Guadalupe interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que, conforme a la disposición transitoria primera de la Ley Hipotecaria, cacucarán y no surtirán efecto alguno, siendo cancelada de oficio o a instancia de parte aunque hubieran sido relacionadas o referidas en títulos o inscripciones posteriores las menciones de cualquier clase que en 1 de julio de 1945 tuvieran quince o más años de fecha. Que la mención cuya cancelación se solicita data de fecha anterior en más de quince años, a la de 1 de julio de 1945, por lo que procede su cancelación; que aunque fuera de fecha posterior y no datara de quince años anteriores al 1 de julio de 1945, también procede su cancelación, de acuerdo con la Disposición transitoria primera A); que el interés del Ayuntamiento recurrente surge de que la servidumbre de acueducto desde la toma de aguas en la Arquejilla del Corralón se encuentra en la red general de aguas potables del pueblo; que la calificación registral y la negativa a cancelar la mención constituyen una destacada y manifiesta infracción de los textos legales y es lesiva a los intereses legítimos del recurrente; que el Registrador olvida que el artículo 38 de la Ley Hipotecaria alude expresamente el derecho «inscrito» y no al simplemente «mencionado», ocurriendo lo propio con el artículo 76, por lo que no son aplicables al caso ya que la mención no viene amparada con la fe pública conforme al artículo 29 de la Ley Hipotecaria, ordenándose en el artículo 98 que tales menciones de derecho susceptible de inscripción especial y separada no tendrán la consideración de gravámenes a los efectos de la Ley Hipotecaria y serán canceladas por el Registrador a instancia de parte interesada; que el derecho de aguas y acueducto de la mención es susceptible de inscripción especial y separada, conforme a los artículos 63 y 43 del Reglamento Hipotecario de 1915, y el 69 en relación con el 31 del vigente, si se entiende que son públicas, así como el 71 si se las considera privadas. Igualmente autoriza la inscripción el Reglamento Hipotecario de 29 de octubre de 1870, artículos 1, 2 y 3 de la Ley Hipotecaria de 1861; que en general son inscribibles todas las servidumbres, conforme a los artículos 1 de la vigente Ley Hipotecaria y al 9, circunstancia tercera; 13 y 2 de la misma Ley; 4 del Reglamento Hipotecario de 1947; 2, 9 y 13 de la Ley de 1909; 2 número 2, 9, circunstancia tercera de la Ley de 1861, y primero del Reglamento de 29 de octubre de 1870 que es indiscutible que tanto el derecho de aguas como la servidumbre de acueducto son y fueron susceptibles de inscripción separada y especial por lo que su mención cae bajo los efectos de los artículos 29 y 98. Disposición transitoria primera A) de la Ley vigente, sin que sean de aplicación los artículos 38 y 76 de la misma; que afirmar que no es una simple mención sino que tiene más sustancia jurídica formal sin llegar a constituir una inscripción, supone crear una figura intermedia sin fundamento jurídico de clase alguna ni encaja en la Ley Hipotecaria y su Reglamento; que no se trata de una inscripción, puesto que contendría los requisitos que señalan los artículos 9 de la Ley Hipotecaria de 1961 y 29 del Reglamento de 1870, no cumpliéndose con lo dispuesto en el número primero del artículo 26 de éste ni con el 26 de aquella Ley, y 21 del Reglamento citado; que el asiento registral fué de inscripción respecto de la finca número 5.257, pero no respecto del supuesto derecho de aguas y de acueducto que sólo fue mencionado al consignar que la finca que se inscribe «tiene a su favor una servidumbre de acueducto...» cuya expresión no reúne los requisitos de la inscripción, constituyendo por modo indudable una simple mención; que no obstante lo dicho en la nota registral el derecho de aguas no aparece suficientemente descrito, al no indicarse su naturaleza, tiempo y forma de utilización, la cantidad, etc., ni la cosa o predio sirviente, ni con respecto al acueducto se dice el lugar por donde discurre, ni la finca gravada, no pudiendo admitirse que el título es claro; que por tratarse de cancelación por caducidad la cuestión no compete a los Tribunales, ya que opera por modo automático sin necesidad de litis ni de resolución judicial, como reconoce la Resolu-

ción de 22 de noviembre de 1945, cuya doctrina, sostenida por los comentaristas, se incorporó al artículo 355 del Reglamento reformado por Decreto de 17 de marzo de 1959, declarando el Tribunal Supremo en 28 de enero de 1950, con base a la excepción del artículo 174 que el artículo 83 de la Ley no es de aplicación a los casos de cancelaciones motivada por caducidad; que aunque el dueño del predio gravado pudiera tener conocimiento de la existencia de la mención ya como tal circunstancia prohibitiva no se expresa en la transitoria primera A) de la Ley ni en los artículos 174 y 355 de su Reglamento y no es lícito por mera inducción crear una disposición prohibitiva conforme dice el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de diciembre de 1916; que la disposición transitoria citada pone límites mínimos de antigüedad, pero no un máximo de ninguna clase; que dicha disposición transitoria al declarar la caducidad de las menciones dispone que tendrá lugar aun en el supuesto de que hubieran sido relacionadas en títulos o inscripciones posteriores; que esta disposición transitoria clara y contundente se refiere a toda clase de menciones no siendo lícito distinguir lo que la Ley no distingue, pero no alude al título que originó el asiento registral ni si consta en la inscripción de la finca dominante o sirviente, ese precepto sólo hace referencia a la antigüedad como condición para la caducidad y cancelación subsiguiente;

Resultando que el Registrador de la Propiedad en su Informe alegó: que el recurrente no parece demostrar en absoluto el interés conocido que exige el artículo 112-primero, del Reglamento por lo que podría haberse alegado la falta de personalidad del mismo al amparo del artículo 115 de dicho Reglamento; que lo reflejado en el Registro no es una mención sino parte o trozo de un asiento de inscripción, y que por integrarse en éste y participar de su naturaleza no es susceptible de caducidad automática; que la jurisprudencia ha perfilado la mención en diversas sentencias: así la de 13 de julio de 1908, 26 de febrero de 1942 y 5 de enero de 1939, dándole las características de ser noticia clara, avisar la existencia de un gravamen real sobre la finca inscrita, y aparecer en un asiento principal por venir expresada la noticia en el documento inscrito; que la segunda característica es la que identifica la mención y sólo se da en ella; que en el caso recurrido no se trata de la cancelación parcial de un derecho real que grave la finca, sino un posible derecho de servidumbre que aparece en el predio dominante, derecho que el informante estima, según consta en el Registro, como elemento integrante de la finca inscrita; que tal elemento no se refiere en absoluto a un posible predio sirviente, y que por el hecho de expresarse en el asiento de inscripción de la finca no se eleva a la categoría de verdadero derecho; que lo que aparece en el Registro tal vez podría ser objeto de asiento específico separado y especial, pero ni aun así podría estimarse su reflejo actual como mención, según declara la Resolución de 24 de marzo de 1922; que si los asientos de inscripción cuyas cancelaciones parciales se solicita no constituyen mención, no puede aplicarse la disposición transitoria primera de la Ley y en virtud de los artículos 38 y 76, y el párrafo tercero de la misma correspondería a los Tribunales declarar la validez o nulidad de lo inscrito en cuanto sea parte de un asiento de inscripción plenamente válido y eficaz;

Resultando que con fecha 11 de octubre de 1960 el Presidente de la Audiencia acordó revocar la nota del Registrador fundándose en razones análogas a las expresadas por el recurrente;

Resultando que en virtud de la facultad concedida en el artículo 124 del Reglamento Hipotecario este Centro directivo acordó, en aplicación para mejor proveer, que se remitiese certificación literal del asiento que pretendía cancelarse, el cual aparece recaudado en los siguientes términos: «Tiene la servidumbre de una cañería que conduce las aguas a la huerta llamada de Casa».

Vistos los artículos 13 de la Ley Hipotecaria de 1861; 13, 29 y 30, de la de 1909; 9, 13, 98 y disposición transitoria primera A), de la de 6 de febrero de 1940; las sentencias de 13 de julio de 1908, y 26 de febrero de 1942, y las Resoluciones de 24 de marzo de 1922 y 5 de enero de 1939, 22 de noviembre de 1945 y 7 de julio de 1949;

Considerando que en este recurso se plantea la cuestión de si constituye una mención susceptible de ser cancelada como tal, la expresión contenida en una inscripción de finca relativa a una servidumbre de aguas, o si, según sostiene el Registrador en su nota la cancelación no puede llevarse a cabo por constituir una cualidad del fundo dominante;

Considerando que el asiento discutido fué practicado al inscribir la finca con arreglo al Real Decreto de 6 de noviembre de 1865, de la que procede la actual, que tanto el artículo 13 de la Ley Hipotecaria de 1861 como la de 1909, exigen que las servidumbres se hicieran constar en la inscripción de

dominio de los predios sirviente y dominante y en el artículo 30 se declaraban nulas aquellas que no figurasen en la inscripción de la finca gravada, supuesto que se da en el asiento discutido en el que además no consta la naturaleza, extensión y título del derecho controvertido, por lo que únicamente podría estimarse como un dato o referencia que según la legalidad a la sazón vigente podría surtir efectos contra tercero el día de la fecha de presentación del título respectivo en el Registro;

Considerando que una de las finalidades pretendidas por la Ley de 8 de febrero de 1945 fué precisamente la de eliminar del Registro todos aquellos asientos que por su prolijo contenido perturbaban el sistema y contribuían a perpetuar cargas y derechos extinguidos en los libros hipotecarios con detrimento de su claridad y de la contratación inmobiliaria, y por eso el artículo 83 de la Ley estableció que las menciones de derechos susceptibles de inscripción especial y separada no tendrían la consideración de gravámenes ni gozarán el beneficio de la fe pública, y deberán ser canceladas por el Registrador a instancia de parte interesada;

Considerando que al establecer la disposición transitoria primera de la misma Ley, apartado A), que caducarán y no producirán efecto alguno las menciones que en 1 de julio tuvieran quince o más años de fecha, procedió la cancelación de la que ha sido objeto de este expediente, que no fué inscrita especial y separadamente, todo ello sin perjuicio de que las partes puedan acudir a los Tribunales para contender entre sí, acerca de la existencia o validez de su derecho.

Esta Dirección General ha acordado, con devolución del expediente original, confirmar el auto apelado.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1961.—E). Director general, José Alonso Fernández.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de mayo de 1961 por la que se aprueban las modificaciones llevadas a cabo en los Estatutos sociales relativos al capital suscrito y desembolsado, y cambio de domicilio a Madrid, avenida de José Antonio, 55, de «La Fuencisla, S. A.».

Ilmo. Sr.: Por la representación denominada «La Fuencisla, Sociedad Anónima», domiciliada en Valladolid (María de Molina, número 1), se ha solicitado la aprobación de la modificación llevada a cabo por las Juntas generales de accionistas celebradas los días 25 y 28 del pasado mes de enero, en orden a los artículos tercero, quinto y sexto de los Estatutos sociales relativos al traslado del domicilio social antes indicado, a Madrid, avenida de José Antonio, 55, y de la ampliación de capital social de 100.000 pesetas completamente suscritas y desembolsadas a 250.000 y 175.000 pesetas suscritas y desembolsadas, respectivamente, para lo que ha presentado la documentación reglamentaria;

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha acordado aprobar las modificaciones llevadas a cabo en los artículos tercero, quinto y sexto de los Estatutos sociales, y por ello el domicilio actual de «La Fuencisla, S. A.», será en lo sucesivo en Madrid, avenida de José Antonio, 55, y su capital suscrito y desembolsado es el de 250.000 y 175.000 pesetas, cuyas cifras podrá hacer figurar la entidad en su documentación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1961.—P. D.). A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 26 de mayo de 1961 por la que se concede inscripción en el Ramo de Enfermedad a la entidad «La Preventiva».

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad «La Preventiva», con domicilio en Madrid (avenida de José Antonio, 55), solicitando su inscripción en el Ramo de Enfermedades;